Temática: grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Producto de TFG: Nota a fallo

LA MUJER VULNERABLE FRENTE A LA VIOLENCIA QUE NO CESA: EL TEMOR DE DECLARAR

Corte de Justicia de la Nación. "Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa". 07 de mayo de 2024

JORGE LUIS GIMÉNEZ

DNI 35892798

LEGAJO: VABG129351

TUTORA: MARÍA VICTORIA GERBAUDO

CARRERA: ABOGACÍA

CUARTA ENTREGA: 29/06/2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión- VII. Referencias

I. Introducción

Hablar de violencia en estos tiempos parece un tema común, que ya se ha naturalizado, pero en realidad, es una cuestión donde debe seguir poniéndose toda la protección tanto por parte de la sociedad como del Estado. En la causa, puede observarse que una mujer fue rociada con combustible por su pareja, con la intención de cometer un homicidio. La mujer había sido víctima de reiteradas situaciones de violencia y en la mayoría de los casos las había denunciado. El análisis que se realizará sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa", se centrará desde la situación de violencia, pero no exclusivamente desde la violencia de género, si no teniendo en cuenta la condición de persona vulnerable de la mujer, que disponen las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (2008). La mujer forma parte de los grupos considerados como vulnerables debido a que en ellos "concurren ciertas circunstancias que, de no ser tenidas en cuenta, provocan un mayor padecimiento" (Romero Casanova, 2021, p. 733).

Frente a esta situación particular, decide retractarse de su testimonio. Puede parecer desatinado el hecho de que se desdiga, que no ratifique sus palabras, pero se debe entender, que, en el fondo, la víctima está pidiendo ayuda. La retractación no es una señal de perdón hacia el agresor, sino que, por el contrario, es una muestra del temor que le infunde.

En el caso puede avizorarse una profunda asimetría estructural. La mujer había sido objeto de múltiples agresiones, lo que muestra un contexto de hostilidad, dónde sus posibilidades de actuar se encuentran reducidas. La retractación, en muchos casos demuestra la falta de seguridad y confianza que las víctimas colocan en la justicia. La poca contención y el incumplimiento de obrar de manera diligente con el que actúa el Estado. La vulnerabilidad como lo plantea Sacristán (2023) no es algo natural, sino que es una construcción social que demanda una respuesta efectiva. En este sentido, la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, al intervenir en la causa, debe tomar en consideración el contexto qué motivó a la víctima a tomar la decisión de retractarse

Las formas de infringir violencia pueden ser múltiples; pero las consecuencias psicológicas son las que prevalecen y que tienen el poder de limitar la capacidad de actuar libremente de la mujer. La violencia requiere de una presencia estatal constante. No es suficiente con que se reciban las denuncias, hay que hacer un seguimiento, un acompañamiento psicológico, asegurando los recursos necesarios que la víctima y su familia puedan necesitar para que logren romper con la dependencia económica que la unía a su agresor y que la continuidad de la violencia queda inhibida (Huergo, 2023). Cada retractación de la víctima debe comprenderse en la manera inversa, no desestimando la existencia de violencia, sino que asumiendo el compromiso de actuar mediante una perspectiva de género que pueda forjar un cambio en la víctima devolviéndole su vida y su dignidad.

La violencia que se alega debe ser probada. Es por eso, que en este fallo existe un problema jurídico relacionado con las pruebas donde "No puede perderse de vista que todas las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de una cierta y determinada situación de hecho" (De Santo, 1994, p. 9). El Código Procesal de la provincia de Entre Ríos establece que las declaraciones testimoniales realizadas por las víctimas no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas suficientes a los fines de establecer una condena (art. 222 y 446). Este es el obstáculo, que la demostración de los hechos resulta dificultosa y, por ende, también establecer la culpabilidad de quienes ejerce la violencia

A continuación, se inicia con la descripción fáctica de la causa y del proceso judicial que se tramitó, señalando las decisiones de las distintas instancias procesales. Después, se analiza la *ratio decidendi* de la sentencia. En el punto siguiente se introduce un desarrollo conceptual de doctrina y jurisprudencia, que da lugar a la ampliación del análisis de la causa. El autor expone su punto de vista personal respecto al fallo. Como cierre, ofrece una conclusión es la que se presentan las ideas más relevantes del trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La pareja conformada por el señor Manuel Miño y la señora, S. M. R., comparten la vivienda familiar junto a los hijos que la mujer tiene fruto de otras relaciones. Una

noche, estando todos los miembros de la familia presentes el señor Miño decide tomar combustible y rociar a su pareja para prenderla fuego. En un forcejeo entre los miembros de la familia se logra quitarle el encendedor que utilizaría para quemarla. La mujer ras el ataque se sienta fuera de la vivienda y procede a hacer la denuncia. Es así como procede a contar a los funcionarios actuantes cómo habían ocurrido los hechos. Durante la etapa de juicio oral sus declaraciones cambian sustancialmente, reconociendo que ella durante una situación de enojo y estando en estado de embriaguez, procedió a rociarse con combustible e intentó prenderse fuego. Lo que había originado su conducta era que su pareja hacía varios días que no se encontraba en la vivienda.

El Tribunal Unipersonal de Juicio y Apelaciones de Paraná, es quien trató en primera instancia la causa. En su resolutorio dictó sentencia contra Manuel Miño, al calificarlo como autor del delito de tentativa delegaciones graves doblemente agravada por el vínculo y por media violencia de género en contra de su pareja. La pena impuesta fue de 3 años y 6 meses de prisión. El pronunciamiento del tribunal fue apelado por la defensa, quien, presentó un recurso de casación, que resultó desestimado por la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos. La condena dada a Miño es reconfirmada, ya que se consideró que la decisión de la jueza de primera instancia había sido apropiada al valorado tanto las pruebas incorporadas en el debate como la retractación de la mujer.

Se procede entonces, a presentar impugnación extraordinaria, por parte de la defensa. En esta instancia, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos hizo lugar a la impugnación, revocando la condena y levantando la condena a Manuel Miño. La sentencia se basó en que no existía el grado de certeza como para acusar y además la mujer, había realizado una retractación de la denuncia refiriendo a los hechos de manera disímil, lo que hacía dudo sea su primera declaración

La Procuradora Adjunta del Ministerio Público Fiscal procede a interponer recurso extraordinario federal, entendiendo que la sentencia era arbitraria. También sostuvo que los derechos de la mujer en cuanto a la situación de violencia y de vulnerabilidad habían resultado transgredidos. El recurso es denegado, por esta razón, procede a la interposición de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su sentencia, el superior tribunal nacional hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario y de esta manera, deja sin efecto la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Entre Ríos en que se absolvía de su condena al señor Miño.

En consecuencia, se establece que debe dictarse un nuevo pronunciamiento por parte del tribunal de origen

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Frente a este caso, es significativo tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicto sentencia por unanimidad y procedió a revocar la decisión absolutoria que había dictado el Superior Tribunal de Justicia de Entre ríos. Los ministros de la Corte adhirieron a los argumentos establecidos por el Procurador General Interino Eduardo Casal, marcar disidencias. En su dictamen, el Procurador, había considerado que la decisión del tribunal provincial adolecía de arbitrariedad por desentenderse de aplicar la perspectiva de género y minimizar la retractación de la víctima cuando debería haber sido considerado como un llamado de alerta frente al escenario de vulnerabilidad estructural.

Desde la mirada de la corte la absolución del acusado no resultó coincidente con las normativas constitucionales e internacionales, debido a que se basó en la retractación de la denuncia de la mujer durante el juicio oral sin contemplar todo el contexto de vulnerabilidad que rodeaba la causa. En cuanto a esto, se consideró que la sentencia absolutoria se había fundado en una valoración desaprobada de las pruebas. La absolución del acusado no podía recaer solamente en el testimonio de la víctima durante la etapa de debate, ya que existían pruebas fehacientes que sostenían que debía continuarse con la acusación.

La Corte, si bien formula una crítica la postura asumida por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, procede a esgrimir su posición y lo hace tomando en cuenta la obligación que surge de la Convención Belén do Pará, respecto a tener que investigar, juzgar y sancionar los hechos de violencia. Para el tribunal, es una obligación de los operadores judiciales tener que poder actuar liberados de todo tipo de estereotipos y basándose en la perspectiva de género, para así poder detectar las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia

En cuanto a la retractación de la mujer, se considera una manifestación obligada a consecuencia de la relación verticalista y de sometimiento que la unía al imputado. El cambio en el relato de los hechos muestra una conducta de sumisión por parte de la mujer. Los episodios previos de violencia que había vivido llevaron a la víctima a una devastación y con su retractación, donde sólo busco no agravar el maltrato.

Respecto a la aplicación del principio *in dubio pro reo* en el que se funda la sentencia absolutoria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que se ha realizado una sentencia vacía de contenido probatorio. El criterio para aplicar el principio solo emana cuando la duda no tiene una base probatoria que le de sustento. En sus argumentos, la Corte expone que la aplicación del principio ha sido la expresión voluntaria de los jueces y por eso, se sostiene en que se ha incurrido en errores conceptuales respecto de las pruebas presentadas en el juicio

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el análisis de los procesos judiciales donde se investigan hechos de violencia de género, resulta imprescindible asumir que las mujeres que denuncian a sus agresores lo hacen desde una posición de desventaja estructural. Esta condición de vulnerabilidad, reconocida tanto en el derecho interno como en los tratados internacionales de derechos humanos, no se agota en lo económico o físico: atraviesa también lo emocional, lo institucional y lo simbólico. Por ello, la retractación de la víctima en el proceso penal no debe ser leída como una manifestación libre de su voluntad, sino como una expresión del miedo, la dependencia o el sometimiento prolongado.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad disponen que el sistema judicial tiene la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio pleno de los derechos de quienes, como las mujeres sometidas a violencia de género, se encuentran en una situación de especial fragilidad. La norma impone un estándar reforzado de tutela judicial que exige no solo el acceso formal al proceso, sino una efectiva escucha, comprensión y contextualización del testimonio.

Desde esta perspectiva, Basset, Filchiron y Bidaud Garon (2017) sostienen que la vulnerabilidad debe ser concebida como una categoría jurídica dinámica que habilita y obliga a los operadores judiciales a adaptar sus prácticas al daño estructural que atraviesan las víctimas. En casos de violencia de género, esto implica reconocer que la retractación muchas veces forma parte del ciclo de sometimiento y no constituye, en modo alguno, una prueba de falsedad o mendacidad. Esta tesis se vincula con la posición de Pazos Crocitto (2025), quien advierte que la justicia penal tradicional tiende a operar desde una neutralidad aparente que, lejos de garantizar imparcialidad, profundiza las asimetrías al

exigir a las víctimas pruebas que no pueden producir en contextos de violencia e intimidación sostenida.

En sintonía, Morel Quirno (2017) ha señalado que la retractación constituye un fenómeno recurrente en los procesos por violencia de género y que, lejos de devaluar el testimonio inicial de la víctima, debería ser interpretada como una consecuencia directa de su situación de vulnerabilidad. Así lo ha sostenido también Llugdar (2023), quien analiza cómo la mujer víctima, muchas veces coaccionada por factores afectivos, sociales y económicos, termina negando los hechos para proteger al agresor o evitar represalias. Esta situación aparece visiblemente en jurisprudencia como "CACC Morón, Sala II, "R. V. D. R. c. A. R. M.", 16/2/2012, donde se advirtió que la retractación no podía prevalecer sobre el cúmulo de prueba reunido con anterioridad y que su lectura debía hacerse en el marco del contexto de violencia.

El artículo 16 inciso i de la Ley 26.485 establece de forma explícita que la valoración de la prueba debe efectuarse con perspectiva de género, lo cual incluye considerar los condicionamientos que pesan sobre la declaración de la mujer. Huergo (2023) desarrolla esta idea al advertir que la escucha judicial no puede ser neutra ni distante, sino que debe ser activa, empática y situada, capaz de captar las contradicciones sin deslegitimar la voz de la víctima. Esto se complementa con la lectura de Cuneo (2023), quien señala que la retractación debe interpretarse como parte del sistema de silenciamiento estructural que atraviesa a muchas mujeres en relaciones violentas, y que por ello el testimonio inicial, espontáneo y muchas veces desesperado, merece un peso específico en la reconstrucción de los hechos.

En este punto, la jurisprudencia internacional aporta claridad. En el caso "Opuz vs. Turquía" (TEDH, 2009), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el Estado incurre en responsabilidad internacional si no investiga adecuadamente los hechos de violencia solo porque la víctima se retracta. Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Jessica Lenahan (Gonzáles) vs. Estados Unidos" (CIDH, 2011), afirmó que las instituciones deben indagar si el desistimiento o la negación de la víctima constituye en sí mismo un síntoma del contexto de coerción, y no tomarlo como un argumento suficiente para archivar o cerrar una investigación penal.

Medina (2016) resalta que juzgar con perspectiva de género, algo que no puede faltar en las últimas sentencias de violencia, es aplicar la ley con sensibilidad hacia las estructuras de poder y dominación que atraviesan los hechos. Esta línea ha sido desarrollada en nuestro país en el fallo de la Cámara de Apelaciones de Viedma, "V. D. G. c. G. I. H.", (2017), donde el tribunal sostuvo que la retractación de la mujer no podía desligarse del entorno de violencia psicológica en el que vivía, y que debía valorarse con una mirada integral del proceso.

El problema se agrava cuando se invoca la letra rígida de normas procesales como los artículos 222 y 446 del Código Procesal Penal de Entre Ríos Ley 4843, que limitan el valor de las declaraciones realizadas en la etapa de investigación penal preparatoria. La aplicación mecánica de estas disposiciones, sin atención al contexto, puede llevar a resultados profundamente injustos. Tenca (2011) recuerda que las excepciones procesales no deben operar como clausuras del debate, sino como mecanismos de garantía, y que su interpretación debe armonizarse con el objetivo superior de verdad y justicia. Por su parte, Taruffo (2011) plantea que la prueba no puede evaluarse en compartimentos estancos, sino en función de su capacidad para reconstruir de forma razonable los hechos dentro del proceso, sobre todo cuando se trata de delitos complejos como los de violencia intrafamiliar.

Finalmente, es fundamental no perder de vista que las mujeres víctimas de violencia no solo enfrentan a su agresor, sino también a estructuras sociales y judiciales que muchas veces reproducen lógicas patriarcales. Como advierte Segato (2003), el poder del agresor no se basa solamente en la fuerza física, sino en el consentimiento forzado, la dependencia emocional, la reclusión doméstica y la validación institucional de su poder. En esta lógica, Irisarri (2017) agrega que el derecho tiene el deber de no contribuir al silenciamiento, y que debe convertirse en herramienta activa de protección y reparación, especialmente cuando la víctima ha sido sometida de forma prolongada y sistemática.

La retractación de una mujer que denuncia violencia de género debe ser comprendida no como un acto de renuncia voluntaria, sino como una manifestación de su situación estructural de subordinación. Solo una justicia que incorpore esta complejidad podrá garantizar que las garantías procesales no se conviertan en privilegios para el agresor y en nuevas formas de impunidad para la víctima. La perspectiva de género, en este sentido, no es una opción interpretativa: es una exigencia jurídica y ética que se

deriva de la Constitución Nacional, de los tratados de derechos humanos y del principio más elemental de justicia.

V. Postura del autor

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación obliga a resignificar un síntoma estructural del sometimiento. En efecto, la Corte revirtió un fallo absolutorio que había desestimado la prueba reunida en la etapa de instrucción, valorando únicamente el testimonio vacilante brindado en el debate oral por la mujer y sus hijos, sin atender al contexto de persecución y obediencia en que fue pronunciado.

La víctima, madre de nueve hijos, sin independencia económica y atrapada en una relación verticalista de poder, no solo denunció reiteradamente hechos de violencia, sino que además había sido asistida por organismos públicos, médicos y familiares. Sin embargo, su palabra fue debilitada por la postura rígida de una interpretación mecanicista del principio de inmediación, que ignora la imposibilidad de muchas mujeres de sostener acusaciones contra sus agresores en un juicio oral que, en muchos casos, las revictimiza.

Esta es la mirada que la Corte corrige y no se trata de prescindir del derecho de defensa, sino de armonizarlo con el derecho a una tutela judicial efectiva y no discriminatoria.

La retractación, por tanto, no es un simple cambio de versión, es una forma más en que se expresa la violencia. Tal como han sostenido organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de la CEDAW, los silencios, ambigüedades o contradicciones de las víctimas son expresiones de un daño más profundo, que afecta su autonomía y su capacidad de narrar los hechos con libertad.

Desde esta óptica, la Corte acierta al destacar que la valoración de la prueba en estos casos debe ser integral, interdisciplinaria y atravesada por una perspectiva de género que contemple la situación estructural de vulnerabilidad.

En este sentido, resulta imprescindible incorporar a las Reglas de Brasilia, que reconocen que las personas en condiciones de vulnerabilidad entre ellas, mujeres sometidas a violencia sistemática requieren un trato diferenciado por parte del sistema de justicia. Como señala Romero Casanova (2021), el mayor padecimiento que sufren estas

personas cuando no se les garantizan adecuaciones razonables impone al Estado una obligación reforzada de actuación. En contextos atravesados por la desigualdad estructural, hablar de justicia con perspectiva de género no es plantear un privilegio, sino reclamar lo que corresponde. No hay mérito alguno en aplicar estándares internacionales y constitucionales: es una exigencia básica del Estado de Derecho. La neutralidad aparente de las reglas procesales, cuando se las aplica sin reparar en las condiciones reales de quienes buscan amparo, se convierte en una forma de violencia institucional. Pedir pruebas inalcanzables a quienes enfrentan relaciones marcadas por el miedo, el control y la subordinación no es garantizar justicia, sino blindarla frente al dolor. La equidad no nace de la imparcialidad abstracta, sino de la capacidad del sistema de reconocer dónde y cómo se reproducen las asimetrías.

La Corte, al interpretar los hechos en su contexto y no de forma aislada, responde a este deber con la profundidad que la gravedad del caso amerita. La intervención judicial no puede limitarse a verificar si hay prueba oral directa y coincidente. Debe preguntarse, más bien, por qué esa prueba no se produce en condiciones plenas de libertad.

La retractación, en lugar de cerrar la discusión, debería abrirla. Es un llamado a examinar el entorno en que vive la víctima, su acceso a la justicia, las redes de contención, el acompañamiento estatal, y, sobre todo, los miedos que persisten incluso en el ámbito judicial. Como advierte Sacristán (2023), la vulnerabilidad no es una condición natural sino una construcción que exige políticas activas para desmantelarla. La tarea judicial no puede reducirse a un ejercicio automático de legalismo, como si la justicia fuera ajena a los cuerpos que la invocan. Cuando el dolor se presenta ante los tribunales, no basta con aplicar normas: hay que escuchar lo que esas normas no alcanzan a decir. Una retractación, en este marco, no representa el cierre del conflicto, sino la manifestación más cruda de su profundidad. Ignorarla es perpetuar el silencio que el sistema debería romper.

Por ello, este fallo no solo enmienda un error judicial, sino que establece un estándar interpretativo que interpela la pasividad del Estado frente a las violencias invisibilizadas. La justicia no puede mantenerse ajena a las desigualdades estructurales que condicionan la capacidad de las mujeres para testimoniar con plenitud. Pretender una neutralidad aséptica equivale a reproducir las mismas lógicas de exclusión que el derecho tiene la obligación de revertir.

La Corte Suprema reafirma en este fallo es que la imparcialidad no se opone al compromiso con los derechos humanos. Al contrario, cuando las víctimas son mujeres atravesadas por múltiples formas de dependencia, es ese compromiso el que da sentido y legitimidad a las decisiones judiciales. La justicia, debe ser realmente un lugar donde quien tenga que decir una verdad pueda ser leído, pero no solamente desde sus palabras también desde sus gestos.

Las mujeres víctimas de violencia situadas en un contexto grave de vulnerabilidad muchas veces son incapaces de hacerse oír, pero si se mira un poquito más su cuerpo puede hablar a través de ellas: reacciones defensivas, marcas en la piel, temor y otros tantos elementos que demuestran que la violencia está presente y justo a su lado está el agresor.

VI. Conclusión

Como se había planteado en un inicio el análisis del fallo partió desde la idea de los grupos vulnerables donde se encuentra la mujer y no desde la violencia de género. Es importante hacer este recordatorio, porque el pronunciamiento evidencia de manera latente la situación de vulnerabilidad que vive la mujer cuando resulta agredida y sus declaraciones se ven modificadas a consecuencia del miedo.

Después de haber realizado un detallado estudio del caso puede considerarse que podría existir un antes y un después de la causa "Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa". Esta idea surge a consecuencia del tratamiento que la Corte Suprema realiza respecto de la revocación de las afirmaciones que la mujer sostuvo en sus denuncias y que posteriormente, fueron modificadas tanto por ella como por sus hijos.

La retractación de una víctima no puede estar tomada como una conjetura. La misma conlleva la valoración del testimonio dentro del contexto de subordinación en el que la familia se encuentra inmersa y dónde existe un agresor que imparte el temor. Que la mujer tome el valor de poder expresar la violencia que vive no resulta suficiente si desde el derecho no existen operadores judiciales capaces de comprender la situación y abordarla desde la residencia.

En cuanto a las normativas procesales que condicionan la retractación de la víctima se requiere que sean tomadas con la amplitud necesaria y que, a eso, se le pueda sumar el análisis del contexto de vulnerabilidad que vive la mujer. Si el objetivo no puede ser logrado se están poniendo verdaderas trabas para todas las mujeres que quieren acceder a una tutela que resulte suficiente judicial

VII. Referencias

Basset, U; Filchiron, H; Bidaud Garon, C. y otros. (2017) Tratado de la vulnerabilidad. La Ley.

CACC Morón, Sala II, "R. V. D. R. c. A. R. M. s/Infracción ley 12.569", 16 de febrero de 2012

CACCM Viedma, "V. D.G. c.G. I. H.s/Ley 3040", 21 de noviembre de 2017

Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos. Ley 4843 de 1969. 09 de noviembre de 1969 (Entre Ríos, Argentina)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Jessica Lenahan (Gonzáles) vs. Estados Unidos" (2011)

Cuneo, G. (2023) La retractación de la víctima en casos de violencia de género: Revista Pensamiento Penal. Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90737-retractacion-victima-casos-violencia-genero

De Santo, V. (1994) La prueba judicial. Teoría y práctica. Editorial Universidad

Huergo, M. (2023) La escucha de las mujeres víctimas de violencia de género. Unidad en la Diversidad. Volumen V (Tomo II). Lejister. Cita: IJ-V-CLII-246

Irisarri, S. (2017). Violencia contra la mujer. Protección contra las agresiones en razón de género. Buenos. Aires: Astrea

Ley 26485 de 2009. Ley de Protección Integral a las mujeres. 14 de abril de 2009

Llugda, H (2023) La retractación y el desistimiento en casos de violencia. Centro de información Jurídica. Disponible:

https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Hugo_Andr%C3%A9s_Llugdar_-_La_retractaci%C3%B3n_y_el_desistimiento_en_casos_de_violencia_8-4_v.pdf

Medina, G. (2016) Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?". SJA, 09/03/2016, 1. TR LALEY AP/DOC/185/2016.

Morel Quirno, (2017) Retractación y desistimiento de la víctima en casos de violencia de género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA", n° 6.

Pazos Crocitto, J. (2025) Vulnerabilidad y Derecho Penal. Hammurabi

Sacristán, E. (2023) Vulnerabilidad y tutela judicial efectiva: ¿Quiénes son vulnerables?. El Ministerio Público - Derechos Humanos. Cita: IJ-IV-LVI-928.

Segato, R. (2003). Las estructuras elementales de la violencia. Prometeo.

Taruffo, M. (2011) La prueba de los hechos. Editorial Trotta

Tenca, A. (2011) Excepciones en el proceso penal. Astrea

Tribunal Europeo de Derechos Humanos "Opuz vs. Turquía" (2009)